TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.° 05282-2009-PA/TC
LIMA
JOAQUINA JULIA LUCAS SOLÍS

RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 7 de abril de 2010

VISTO

El recurso de agravio constitucional interpuesto por Joaquina Julia Lucas Solís contra la resolución de la Sexta Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, de fojas 87, su fecha 1 de abril de 2009, que declara improcedente la demanda de amparo de autos; y

ATENDIENDO A

1. Que, con fecha 1 de octubre de 2008, la recurrente interpone demanda de amparo contra el Presidente de la Corte Superior de Justicia de Lima y contra la Comisión Encargada del Proceso de Evaluación y Selección de Peritos Judiciales de la Corte Superior de Justicia de Lima, solicitando que se declare inaplicable a los Colegios de Contadores Públicos de Lima, solicitando que se declare inaplicable a los Colegios de Contadores Públicos de Lima los artículos 2°, 3° y 4° de la Resolución Administrativa N.° 348-2008-P-CSJLPJ de fecha 16 de setiembre de 2008, mediante la cual se aprueba la Nómina de Peritos Judiciales para los años judiciales 2008 y 2009 y se convoca a profesionales de medicina, psicología, y contabilidad a procesos de selección y evaluación. A su juicio, los numerales cuestionados, por los requerimientos que contienen, lesionan sus derechos adquiridos, específicamente su derecho laboral, a la par que contraviene los principios constitucionales de congruencia, legalidad, la jerarquía de las normas y el debido procedimiento.

   Aduce que los suscritos son contadores públicos debidamente colegiados e inscritos en el Registro de Peritos Judiciales de la Corte Superior de Justicia de Lima; y que el convocar a una selección y evaluación de peritos contraviene lo previsto por la Ley Orgánica del Poder Judicial, que dispone la supervisión del Poder Judicial en el examen de evaluación, empero no lo faculta ni a evaluarlos ni a seleccionarlos, toda vez que ya los peritos fueron evaluados y seleccionados en su oportunidad, desconociéndose de forma arbitraria sus derechos y trasgrediendo los principios constitucionales invocados.

2. Que, con fecha 11 de noviembre de 2008, el Quincuagésimo Noveno Juzgado Civil de Lima declaró improcedente liminarmente la demanda, por considerar que el proceso contencioso administrativo es la vía procedimental idónea para la protección

del derecho constitucional invocado. A su turno, la Sexta Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, confirmó la apelada, por similares fundamentos.

3. Que, conforme aparece del petitorio de la demanda, el objeto del presente proceso constitucional es que se declare inaplicable al Colegio de Contadores Públicos de Lima y a la recurrente –integrante de dicho colegio profesional- lo siguiente: i) la convocatoria pública de selección y evaluación para integrar la Nómina de Peritos Judiciales de la Corte Superior de Justicia de Lima, para los años judiciales 2008 y 2009, prevista en el artículo segundo, ii) el plazo de 60 días naturales otorgado a la Comisión de Evaluación y Selección de Peritos para que culmine con dicho procedimiento, conforme al artículo tercero, y iii) la disposición que los profesionales médicos, psicólogos y contadores públicos que integraron la Nómina de Peritos Judiciales de la Corte Superior de Justicia de Lima, para los años judiciales de 2006 y 2007, integren de manera provisional la presente Nómina de Peritos Judiciales hasta que se designe a los profesionales de dichas especialidades, prevista por el artículo cuarto de la Resolución Administrativa N.° 4253-2008-P-CSJLPJ.

4. Que este Tribunal considera oportuno recordar que la legitimidad activa la ejerce el titular del derecho –legitimado ad causam-; es decir, corresponde ejercer el derecho de acción a quien es perjudicado o amenazado por el acto lesivo u omisión, sea de particular o de funcionario público que viola su derecho constitucional (*cfr.* Artículo 39.° del Código Procesal Constitucional), a excepción de la procuración oficiosa a que se refiere el artículo 41° del mismo código. Ello porque los derechos fundamentales son *intuito personae* y carece de legitimación quien *no* es el real afectado en el derecho.

   Sobre el particular, se advierte que la recurrente no es titular de los presuntos derechos vulnerados, ni ejerce representación procesal alguna, ni comparece al proceso de amparo en procuración oficiosa de dicho Colegio Profesional, puesto que no obra en autos documento alguno que así lo acredite.

5. Que, por consiguiente, al advertirse que la demanda interpuesta carece de una de las condiciones de la acción exigidas para su viabilidad, ésta debe ser desestimada.

6. Que, por otra parte, y al margen de la consideración precedente, es de advertirse que la demanda ha sido interpuesta para cuestionar la convocatoria pública para la selección y evaluación de los profesionales que integraron la Nómina de Peritos Judiciales de la Corte Superior de Justicia de Lima, correspondiente a los años judiciales de 2008 y 2009, los cuales no solo ya fueron seleccionados y clasificados, sino que las funciones encomendadas ya concluyeron, al haber transcurrido los años

judiciales para los que fueron elegidos.

7. Que en este contexto, es evidente que a la fecha en la que este Colegiado conoce de la presente causa, ha operado la sustracción de materia justiciable y que la afectación, de ser tal, resulta irreparable.

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda de amparo.

Publíquese y notifíquese.

SS.

MESÍA RAMÍREZ
BEAUMONT CALLIRGOS
ETO CRUZ

Lo que certifico:

DR. VICTOR ANDRES ALZAMORA CARDENAS
SECRETARIO RELATOR